

**JUZGADO DE LO PENAL N°  
GRANOLLERS**

Procedimiento Abreviado n°.

PROCURADORA ELIZABETH VARON

NOTIFICADO

26/02/16

FINEN: DIAS EL

LETRADO SR.ª BALAGUETZ

S/REF.:

En Granollers, a 17 de febrero de 2016.

**SENTENCIA N°. /2016**

Vistas por mí, Francisco Javier Molina Gimeno, Magistrado del Juzgado de lo Penal núm dos de Granollers, en juicio oral y público, las presentes actuaciones incoadas por un delito de lesiones en el ámbito familiar (violencia de género), previsto y penados en el artículo 153.1º y 3º del Código Penal; que fueron objeto de acusación contra [redacted], provisto de documento de DNI [redacted], nacido en Barcelona, el [redacted], circunstanciado en autos al folio 62, defendido por la Letrada Mireia Balaguer y representado por la Procuradora E.Varón; estando personada como Acusación Particular [redacted] asistida por el Letrado [redacted] y representada por el Procurador [redacted], con la intervención en el ejercicio de la acción pública del Ministerio Fiscal representado por [redacted] Sata, pronuncio esta sentencia.

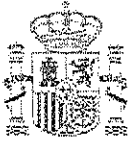
**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de denuncia turnada al Juzgado de Violencia Sobre la Mujer n° 1 de Granollers y dieron lugar a la formación de las Diligencias Previas n°. [redacted]. Una vez practicadas las actuaciones encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, la persona posiblemente responsable y el órgano competente para el enjuiciamiento, se formuló escrito de acusación ante el Juzgado citado y, dada la no conformidad del acusado y de su defensa con la calificación de la Acusación Particular, se remitieron las actuaciones a este Juzgado, donde ha tenido lugar la celebración del juicio oral en el día de hoy.

SEGUNDO.- El juicio se celebró con la presencia del acusado y en el mismo se practicaron las pruebas que se estimaron pertinentes, útiles y necesarias, de las propuestas por las partes, con el resultado que es de ver en la grabación del acto del juicio en el correspondiente soporte audiovisual.







Como cuestión previa, al amparo de lo previsto en el art. 786.2 LECr. por la Acusación Particular se propuso la práctica de dos testificales que fueron admitidas y por parte de la Defensa, se propuso la práctica de una testifical, que fue admitida y de una documental, siendo admitido únicamente la copia de un informe clínico del acusado ( de fecha 10.12.2015 )que se incorporó a las actuaciones, de una prueba documental, la obrante al folio 90 ( existiendo el correspondiente soporte audiovisual de la misma 9 que fue admitida, rechazándose la grabación audiovisual de actuaciones judiciales 8 folio 42 ), por no ser prueba documental sino actuaciones judiciales documentadas.

Por ninguna de las partes ante la admisión/inadmisión probatoria se efectuó protesta.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal y la Acusación Particular tras la práctica de la prueba elevaron a definitivas sus conclusiones obrantes a los folios 107 a 109 y 104 a 106, cuyo contenido se reproduce por economía procesal, interesando la condena del acusado, instando la acción civil acumulada únicamente el Ministerio Fiscal.

CUARTO.- La Defensa del acusado, en sus conclusiones definitivas obrantes al folio 127 A 129, mostró su disconformidad con las formuladas por las acusaciones e interesó la absolución del acusado, con todos los pronunciamientos favorables.

QUINTO.-Concedida la última palabra al acusado, la causa quedó vista para sentencia.

## HECHOS PROBADOS

Se declara probado que **[REDACTED]**, nacido el día **[REDACTED]** de enero de 197 **[REDACTED]**, provisto de DNI **[REDACTED]**, sin antecedentes penales, anteriormente circunstanciado, quien, el día 15 de octubre de 2014, sobre las 18:40 horas, se encontró con su esposa la Sra. **[REDACTED]**, con quien mantuvo una relación durante más de siete años, con quien comparte **[REDACTED]** hijos menores de edad y se encuentra en trámites de separación, para recoger a su hija de seis años de edad a la salida de la academia de idiomas de **[REDACTED]** donde estudia la niña. La pareja empezó a discutir en la puerta de la academia de idiomas, en presencia de la menor, sin que haya quedado probado que en el ínterin le manifestara “era una desgraciada y que dejaría de pagarle dinero y que, con ánimo de quebrantar su integridad física, **[REDACTED]** empujara fuertemente a la Sra. **[REDACTED]** y como consecuencia de dicho empujón, la misma perdiera el equilibrio y cayó al suelo, sin que conste tampoco probado que se causara menoscabo corporal





alguna.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El delito de maltrato, viene sancionado en el art. 153 del Código Penal, que castiga al que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en el Código, o golpear o maltratare a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que éste o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia. A efectos de interpretar tal precepto, debe recordarse que la razón de ser y el origen del actualmente vigente art. 153 del CP se encuentra en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que modificó el precepto penal precisamente como una de las medidas encaminadas a erradicar el maltrato del hombre sobre la mujer en el marco de su relación conyugal o de pareja.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la citada ley, reiterando que el ámbito de esta Ley se refiere a la violencia de género, y señala que “la diferencia normativa la sustenta el legislador en su voluntad de sancionar más unas agresiones que entiende que son más graves y más reprochables socialmente a partir del contexto relacional en el que se producen, y a partir también de que tales conductas no son otra cosa... que el trasunto de una desigualdad en el ámbito de las relaciones de pareja de gravísimas consecuencias para quien de un modo constitucionalmente intolerable ostenta una posición subordinada”.

En igual sentido, el Tribunal Supremo en sentencias como la de 24/11/2009 ha subrayado que “Queda claro que no toda acción de violencia física en el seno de la pareja del que resulte lesión leve para la mujer debe considerarse necesaria y automáticamente como la violencia de género que castiga el nuevo art. 153 CP, sino sólo y exclusivamente –y ello por imperativo legal establecido en el art.1.1 de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, cuando el hecho sea “manifestación de la discriminación, de la situación de desigualdad y de las relaciones de poder del hombre sobre la mujer...” Y éste es el criterio que sigue la Audiencia Provincial de Barcelona y que se refleja, entre otras, en la sentencia de 30 de marzo de 2009, “lo que se protege con el tipo de violencia doméstica (o mas concretamente con el tipo de violencia de género del art. 153,1 del C.P) es la preservación del ámbito familiar que ha de estar presidido por el respeto mutuo y la igualdad, o dicho con otras palabras, la paz familiar, debiendo sancionarse todos aquellos actos que exteriorizan una actitud tendente a convertir ese ámbito familiar en un microcosmos regido por el miedo y la dominación,





porque nada define mejor los malos tratos en el ámbito doméstico que la situación de dominio y de poder de una persona sobre otra de las referidas en el art. 173.2 , por remisión del propio art. 153 del C.P (del hombre sobre la mujer o en el caso de violencia doméstica de un miembro de la familia sobre otro)”.

En orden a la valoración de la prueba, el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que el Juez dictará Sentencia apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los propios procesados.

Cualquier condena penal ha de basarse en auténticos actos de prueba, obtenidos con estricto respeto de los principios de igualdad de armas, contradicción, inmediación y oralidad y publicidad, de modo que la actividad probatoria resulte suficiente para generar en el órgano sentenciador la evidencia de la existencia de un hecho punible y la participación que en él tuvo el acusado.

Conviene recordar también la doctrina sobre la posibilidad de que las declaraciones de la víctima (incluso como único testigo) puedan erigirse en prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. El Tribunal Constitucional, ha mantenido (SSTC 62/1985, de 10 de mayo, 201/1989, de 30 de noviembre; 174/1990, de 12 de noviembre; 229/1991, de 28 de noviembre; 283/1993, de 27 de septiembre; 64/1994, de 28 de febrero) que la declaración de la víctima, practicada normalmente en el acto del juicio oral con las necesarias garantías procesales, puede erigirse en prueba de cargo y que, en consecuencia, la convicción judicial sobre los hechos del caso puede basarse en ella, incluso cuando se trate del acusador o denunciante(STC 201/1989).

Conforme es reiterada doctrina del TC, la presunción de inocencia consagrada en el art. 24.2 de la CE se asienta sobre dos ideas esenciales: de un lado el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde efectuarla a los jueces y tribunales por imperativo del art. 117.3 C.E. y de otro, que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para desvirtuarla para lo cual se hace necesario que la evidencia que origine su resultado lo sea, tanto con respecto a la existencia del hecho punible como en todo a lo atinente a la participación y responsabilidad que en él tuvo el acusado. Por lo que respecta a la segunda de las exigencias apuntadas, esto es, a los actos o medios de prueba, es doctrina consolidada de dicho tribunal desde la ST 31/81, que únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal en el momento de dictar sentencia las practicadas en el juicio oral, pues el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo juez o tribunal que ha de dictar sentencia, de suerte que la convicción de este





sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo por los medios aportados a tal fin por las partes. Así mismo, no basta que se haya practicado prueba o incluso que se haya practicado con gran amplitud sino que el resultado de la misma ha de ser tal que racionalmente pueda considerarse de cargo, es decir, que los hechos cuya certeza resulte de la prueba practicada, acrediten la culpabilidad del acusado, debiendo salvarse la duda del Juzgador, si existe tras la práctica de las probanzas a favor del reo, en base al principio rector del proceso penal de "in dubio pro reo".

Como es sabido, el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional han declarado en numerosas ocasiones que la declaración de la víctima puede tener virtualidad suficiente para desvirtuar el principio constitucional de presunción de inocencia, si bien para ello se requiere que no existan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o que provoquen en el Tribunal de instancia una duda que impida su convicción. A tal fin, se vienen exigiendo ciertas precauciones para la credibilidad de tales testimonios: a) credibilidad subjetiva, que ha de derivarse de las anteriores relaciones entre acusado y supuesta víctima, de tal modo que puedan excluirse móviles de resentimiento, enemistad o vindicación; b) verosimilitud que precisa de corroboración con datos objetivos, y c) persistencia y firmeza de las manifestaciones inculpativas que habrán de ser prolongadas en el tiempo, plurales y sin ambigüedades ni contradicciones.

En el presente supuesto, la prueba practicada y valorada, que ha llevado a establecer el relato de hechos probados ha sido la siguiente: el acusado, rememoró en el plenario los hechos conforme a sus anteriores declaraciones, alzaprimando a preguntas de las partes, en suma, que [redacted] era su exmujer a la fecha de los hechos. Que estaban en el proceso de divorcio. Que fue a buscar a sus hijos a la academia de inglés. Que no discutieron ese día, sino que simplemente tenían puntos de vista distintos. Que no agredió a la Sra. [redacted]. Que cree que la denuncia la ha hecho para evitar la custodia que él pretende. Que estaban otras personas presentes familiares todos de [redacted]. Que no ha tenido conflicto con ellos, que habían sido su familia. Que el domicilio familiar y la academia están muy próximos. Que cuando salió de la academia de inglés se encontró a su exsuegra. Que las personas de la familia de [redacted] fueron viniendo por turnos. Que estaban primero [redacted] y su madre. Que había quedado con [redacted] para que ella recogiera los niños. Que dio media vuelta y se fue. Que le paró la madre de [redacted] y le dijo que porqué había pedido la custodia compartida. Que le dijo que eso era una cosa de ellos. Que luego [redacted] le preguntó los mismo. Que él nunca perdió los nervios. Que le dijo a [redacted] que tenía tanto derecho a tenerlos como ella. Que luego llegó su cuñado [redacted] que le alzó el puño y luego dijo que era un hijo de puta, que le zarandeó. Que nunca ha empujado ni zarandeado a la Sra. [redacted]. Que no la vio nunca caer por el suelo. Que después de lo sucedido no tiene ninguna relación





con ellos.

Que antes de lo sucedido habían ido a recoger a los niños el mismo día. Que jamás habían acudido los familiares de la Sra. [redacted] como ese día. Que vio los coches de los familiares pero no le dio importancia. Que poco a poco se fueron incorporando familiares. Que no puso la denuncia antes los Mossos d'Esquadra, porque su novia le disuadió de ponerla. Que cuando pasaron los hechos iba solo. Que ocurrieron entre las 6; 40 y a las 07.00 acabó todo. Que reitera que no tuvo contacto físico con la misma. Que la zona es una calle normal. Que sufre una enfermedad una [redacted] y toma [redacted], y no puede tener caídas ni golpes ni enfrentarse a peleas.

Que no le consta que estuviera [redacted], porque conocía a todos los que estaban.

La testigo/perjudicada [redacted], rememoró los hechos en el plenario, manteniendo en lo sustancial sus anteriores declaraciones, y enfatizó a preguntas de las partes, en suma, que estaban separados el día de los hechos. Que a las 18;30 horas fue a buscar a su hija. Que cuando llegó su exmarido hablaron. Que no fue una situación agradable pues vio que el niño estaba mal y venía llorando el niño. Que la discusión venía motivada por el dinero. Que no pudieron cerrar la discusión porque él les seguía. Que sus familiares habían ido a buscar bolets. Que su cuñado estaba allí y le dijo que por el bien de los niños hablaran. Que tras intervenir su cuñado la empujó le dijo "eres una desgraciada" y la tiró al suelo. Que estaba su madre y su cuñado. Después, vino [redacted], que había buena visibilidad.

Que tenían conflictos porque ninguno de los dos niños quería ir con el acusado. Que respecto a la custodia de los menores tenían un acuerdo verbal. Que ella no llamó al 112. Que llamó la mujer de su primo. Que en el momento que ocurrieron los hechos estaba su madre con ella. Que [redacted] estuvo en la otra calle y luego estaba con ellas. Que en el momento el empujón estaba en la misma acera la Sra. [redacted]. Que su cuñado estaba cuando aún no la había empujado. Que se acordó de forma verbal que ella acompañaba a los niños para que los viera su padre. Que se ha dictado un auto en el que se ha suspendido el régimen de visitas. Que ante los MMEE manifestó que tenía miedo, aunque no pidió orden de protección, porque con la misma no podía proteger a sus hijos si no los acompañaba cuando estaban estos junto al padre. Que no había quedado con sus familiares. Que ni tan siquiera sabía que habían quedado para buscar bolets. Que siempre quedan en su casa porque es la más céntrica.

Que hubo una pequeña discusión en la misma escuela ese mismo día. Que no fue una discusión tal, sino que él vino muy nervioso y aun así se llevó al niño llorando.

[redacted] es una persona que se propuso para explicar lo que había visto. Que preguntada sobre como es posible que en presencia de tres hombres la empujara, manifiesta que su cuñado solo se atravesó por delante. Que la discusión se inició





sobre las 18:30 aproximadamente. Que el acusado iba solo.

La testigo [redacted] que estaba en la calle [redacted] que habían quedado para ir a recoger setas. Que la academia de inglés estaba justo delante de la acera. Que ella estaba con [redacted] en la academia. Que estaba con ella esperando a su marido. Que salieron los niños y estaba allí y quedaron en la puerta de la academia con el resto de los familiares que iban a buscar setas. Que el acusado llegó un poco después que ella. Que vio como su suegra se llevó a los niños. Que discutió [redacted] con el acusado. Que [redacted] bajó del coche. Que le dijeron "eres una desgraciada" y que cayó al suelo. Que llamó al 112. Que al 112 le explicó lo ocurrido. Que preguntada porqué en la transcripción no refiere nada sobre el empujón, manifiesta que ella lo dijo. Que cuando [redacted] bajó del vehículo aún no había pasado lo del empujón. La testigo gesticula, manifestando que el empujón es expreso. Que el acusado estaba agresivo y gesticulaba con las manos. Que no recuerda que la amenazara, solo le dijo que dejara de pasar el dinero.

Que preguntada porque manifestó al folio 21 manifestó que le llamó por una discusión, se reitera en que habían quedado por lo de las setas. Que preguntada porque al folio 22 manifestó que mientras el acusado gesticulaba con las manos, le dio un golpe a la Sra. [redacted], manifiesta que lo ocurrido es que la la empujó.

Que en el momento de los hechos estaba la declarante, [redacted] y [redacted], la madre de [redacted]. Exhibido el folio 90 y 91 reconoce el oficio y la transcripción. Que la conversación la tiene el 112 y cuando la remite el 112 entonces luego ellos la transcriben.

El testigo [redacted] manifestó en el plenario que llamó su suegra. Que le dijeron que se encontraban delante de casa de [redacted] para hacer un pan "amb tomaquet". Que en un principio bajó de la furgoneta. Que solo bajó cuando se alteraba mas la cosa. trató de apaciguar. Que le dijo "eres una desgraciada de mierda" la empujó y cayó al suelo. Que podrían ser las 7,15. Que el acusado estaba muy alterado. Que vio con claridad el empujón, que supone que fue una empujón en plan de discusión. Que ella no quiso ir al ambulatorio.

Que cuando cayó al suelo, el acusado dijo "pega'm, pega'm si tens pebrots".

La testigo [redacted], rememoró en el acto del plenario los hechos, declarando, en suma, que fueron a recoger al niño a la academia. Que antes se había llevado al niño antes llorando. Que se alteró el acusado hablando de dineros. Que en ese momento no estaba [redacted]. Que querían hablar con el acusado civilizadamente. Que [redacted] trató de hablar con él para tranquilizarlo. Que le dijo que era una desgraciada y le metió un empujón y la tiró al suelo. Que estaba ella, [redacted] y la también su hija grande. Que [redacted] llegó cuando estaba el embrollo. Que ya llegó cuando la discusión había comenzado.

La testigo [redacted], manifestó en el plenario, en suma, que era pareja del Sr. [redacted] en la fecha que ocurrieron los hechos. Que la llamó. Que estaba llorando. Que le explicó que le habían increpado la familia de [redacted] porque le habían pedido la custodia compartida.







De la prueba documental sobresale la transcripción efectuada por los MMEE de la llamada que se le efectúa a la testigo el 15.10.2014, relacionada con la llamada que la misma efectuó al 112.

Pues bien, del contenido de las declaraciones del acusado y la perjudicada, se infiere que los hechos se sitúan en un contexto de separación de hecho de la pareja que habían formado, teniendo dos hijos comunes, sin que existiera a fecha 15.10.2014 sin que los mismos hubieran instado judicialmente dicha disolución ni estuviera regulado, salvo los acuerdos verbales alcanzados, el régimen de custodia, visitas y comunicaciones con los menores.

En esa tesitura es donde se deben enmarcar los hechos justiciables y la rememoración de los mismos es absolutamente contradictoria, a tenor de las declaraciones mantenidas por el acusado y la perjudicada. Los mismos han rememorado los hechos ante el suscrito juzgador con plenitud de detalles, de forma espontánea, emotiva; manteniendo en lo sustancial sus anteriores declaraciones. Es por ello que por la forma en que se ha llevado a cabo la rememoración fáctica, el juzgador no puede decantarse por una u otra versión de los hechos objeto de acusación. Procede preguntarse entonces, si no existiendo un menoscabo corporal resultante de la caída al suelo objeto de acusación ( y consiguiente parte asistencial y pericial médico forense documentada.), la testifical practicada tiene el estándar mínimo de suficiencia como para arropar la versión de los hechos sostenida por la perjudicada y tener por enervado el derecho fundamental a la presunción de inocencia. La respuesta, tal y como se razonará, es negativa.

En primer lugar los testigos que arropan la versión de la víctima son del círculo familiar de ésta y no le es indiferente el resultado del juicio. En segundo lugar, pese a que los mismos se hallaren en el lugar de los hechos, la afectividad que sienten sobre Esther puede llevar a interiorizaciones de los hechos que pueden no corresponder con lo realmente acontecido.

Tal y como tantas veces ha puesto de manifiesto la llamada “psicología del testimonio”, pueden existir aspectos periféricos y difusos en el contenido de las declaraciones testificales que puedan no concordar con la realidad material de lo acontecido, sin que por ello pueda afirmarse que el hecho nuclear objeto de declaración y acusación no haya acontecido en la realidad física. En efecto, la rememoración de un relato en el acto del juicio es fruto de varios procesos mentales (percepción sensorial, codificación, almacenamiento y recuperación).

En dicho proceso pueden aparecer elementos que con virtualidad para incidir en la última fase ( recuperación-rememoración de hechos ) haciendo que lo verbalizado en el acto del juicio por el acusado o testigo, o en momentos anteriores del procedimiento, pueda no corresponder con lo realmente acontecido. Dichos elementos distorsionantes suelen ser la focalización en el momento de la percepción sensorial, la sugestión de otras personas, la contaminación de los hechos interiorizados haber rememorado previamente el relato de hechos con otros



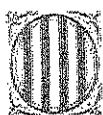


testigos o incluso la propensión del testigo a interiorizar lo realmente acontecido de forma torcida, al existir una previa "interpretación subjetiva" de lo realmente sucedido, etc.

Descendiendo al caso concreto, la testigo ~~ha sido~~, en el momento de testificar en el plenario, al recordar en la primera ocasión el empujón del acusado a ~~ella~~, lo ha hecho de forma rápida sin detalle alguno, pasando rápidamente a recordar otros hechos. Solo cuando se precisó que fuera más explícita en la descripción de los hechos, es cuando la testigo gesticuló con ambas manos simulando un empujón, gestos que hasta el momento no habían acompañado se recordación de hechos. Tampoco la referida testigo ha explicado con sujeción porqué al folio 22 relató que "ha pogut observar con el Sr. ~~...~~ mentre gesticulava amb les mans ha donat un cop a la Sra. ~~...~~". Es claro que la testigo cuando recordó los hechos ante la policía el mismo día en que ocurrieron, recuerda una acción distinta a la hoy recordada y gesticulada ante el juzgador, pues la narración que se efectuó cuando estaban recientes los hechos es más compatible con un golpe fortuito a la víctima que no con un empujón intencional a la misma. No obstante ello, cuando recordó los hechos en sede de instrucción, preguntada expresamente para que concretara y describiera el susodicho empujón, manifestó ( folio 81 )" que la empujó y cayó al suelo". No obstante ello, si volvemos a la fecha en la que ocurrieron los hechos, escuchada la grabación audiovisual que consta como pieza de convicción y vista la transcripción efectuada al folio 90, la misma cuando habla con la Operadora, al recordar el hecho en respuesta a " Qué ha passat?" únicamente manifiesta que " Bueno, pues ha vingut l'exparella, però ha vingut amb amenaces a la dona o a l'exdona ". Pues bien, valorando en conjunto dicha testifical, es de ver que en la recordación de hechos efectuada telefónicamente el referido empujón, pese a ser el elemento más importante del incidente habido y normalmente, según las normas de la lógica y máximas de la experiencia, el principal motivo de la llamada, se silencia por la testigo. También cuando se declara ante los MMEE se da una versión del mismo que pudiere ser perfectamente fortuita, sin que se aluda a ninguna caída al suelo de Esther.

En dicha tesitura, cabe plantearse si la recordación de los hechos efectuada por el resto de testigos cercanos a la perjudicada obedece fielmente a lo acontecido o visualizado presencialmente por los mismos, o si dichas testificales prestadas por primera vez en el plenario, tienen un notorio grado de contaminación, al haber sido recordadas entre las personas intervinientes en varias ocasiones.

A ello debe sumársele el hecho de que tampoco es acorde a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia que el acusado, en la vía pública, rodeado de múltiples familiares de la expareja, la agrediera intencionalmente empujándola, sin que los mismos trataran de impedirselo o le dieran respuesta agresiva alguna, tratando de impedir que no marchara del lugar hasta llegar la patrulla policial.





Lo cierto es que, en atención a lo razonado, existe una duda objetiva y razonable sobre si el supuesto empujón referido por los testigos, fue un simple golpe fortuito fruto de la propia situación de estrés ( que no cumpliría con la intencionalidad que precisa el tipo objeto de acusación ), o si realmente se produjo una acción del acusado deliberadamente dirigida a causar un menoscabo corporal a la perjudicada.

A mayor abundamiento, los motivos espurios apuntados por el acusado y su Defensa técnica, de impedir con la denuncia de los hechos que el régimen de custodia compartida sobre los hijos menores no pudiera ser acordado judicialmente; no pueden tildarse en el presente supuesto, de una simple declaración exculpatoria fruto del legítimo derecho de defensa, sino que se antoja lógica conforme a los razonamientos que han sido anteriormente expuestos.

Por último, por los motivos anteriormente expuestos, tampoco se puede tener probado que el acusado manifestare a su expareja que era una desgraciada y que dejaría de pagarle dinero, sin que además se haya ejercitado acusación autónoma por dicha expresión, que en cualquier caso, no colmaría los elementos del tipo objeto de acusación.

Por cuanto antecede, tras la correspondiente valoración probatoria, existiendo en el juzgador una duda objetiva y razonable acerca de la realidad de los hechos objeto de acusación, por mor del principio de “ in dubio pro reo “ que impide el dictado de condenas dubitativas, procede absolver al acusado del delito objeto de acusación.

SEGUNDO.- En aplicación de los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siendo absolutoria la presente resolución, procede declarar las costas procesales de oficio.

No procede aplicar la condena en costas a la Acusación Particular solicitada por la Defensa, pues no consta probado que la acusación sea manifiestamente temeraria y dirigida con mala fe, dado que se dictó por la misma auto de apertura del juicio oral dictado por el juzgado instructor y el presente fallo absolutorio se fundamenta en la duda existente tras la valoración probatoria, sin que se declare probada la falsedad de los hechos contenidos en la denuncia.

Vistos los preceptos legales citados, razonamientos jurídicos expuestos y demás normas de general y pertinente aplicación,



**FALLO**

**DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO** a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ del delito de lesiones en el ámbito familiar ( violencia de género), previamente definido, del que venía siendo acusado, declarando las costas de oficio.

Notifíquese la presente sentencia al Ministerio Fiscal y partes personadas.

Esta sentencia no es firme y contra la misma se podrá interponer ante este mismo Juzgado, para su sustanciación ante la Audiencia Provincial de Barcelona, RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de los DIEZ DÍAS contados desde el siguiente a su notificación.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, incorporándose el original en el correspondiente Libro de Sentencias, para su constancia y cumplimiento, la pronuncio mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Magistrado que la ha dictado, cuando celebraba audiencia pública, con mi asistencia, en el día de su fecha, doy fe.-

